



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de febrero de 2024.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Dalmiro Gómez Jaramillo
Demandada	Mineros Aluvial S.A.S
Radicado	2023-192
Auto Interlocutorio	126
Asunto	Inadmite contestación

Revisada la respuesta a la demanda por parte de la demandada se encuentra que no se ajusta a las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por la Ley 712 de 2001, al presentar las siguientes falencias:

1. Existe una falta de técnica al dar contestación a los hechos N° 2.7, 2.8, 2.9, 2.12., 2.13, 2.14., 2.18, 2.19, 2.20 y 2.24, pues no se afirma si se admite, se niegan o no le consta, y posterior a ello exponer las razones de la respuesta.
2. No se manifiestan las razones de la respuesta a los hechos 2.11, 2.21 y 2.25.
3. No se aporta poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada, y por ende no puede tenerse en cuenta la sustitución al mismo, dado que se arrima poder por parte del representante legal de la sociedad Mineros S.A. quien no es demandada en este proceso.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el parágrafo 3° del citado artículo 31 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Requerir a la doctora Ana Cristina Ferrer Martínez, para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, subsane las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales del citado artículo.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 022 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 14 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario